



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

ACCIONADO: DOMINION COLOMBIA SAS

Malambo, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN contra DOMINION COLOMBIA SAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. Manifiesta mi representado que el día dos (2) de noviembre de 2021, suscribió un contrato laboral a término fijo con la empresa accionada.
2. El cargo para el cual fue contratado el accionante por parte de la empresa accionada fue de **Auxiliar de Operaciones**.
3. Manifiesta mi representado que entre las funciones que desempeñaba para la empresa accionada, era desplazarse en su vehículo motocicleta de su propiedad a donde los respetivos usuarios solicitaban los diferentes servicios que presta la accionada.
4. Manifiesta mi representado que, la empresa accionada le reconocía un valor adicional por la suma de \$400.000, por el servicio que le prestaba la motocicleta de su propiedad para desplazarse a los distintos lugares que solicitaban el servicio los usuarios.
5. Manifiesta mi representado que el día seis (6) de abril de 2022, siendo las **08:30 AM**, encontrándose dentro de su horario de jornada laboral de trabajo asignado por la accionada cuando se desplazaba en su motocicleta de su propiedad de Placas **DZO11E**, para cumplir con un servicio solicitado por un usuario, tuvo un accidente de tránsito en la vía caracolí municipio de Malambo.
6. Manifiesta mi representado que de manera inmediata se comunicó con su empleador, es decir, con la empresa accionada reportando el referido accidente de tránsito.
7. Manifiesta mi representado que la empresa accionada **omitió** y se negó a reportar este suceso como **accidente de trabajo** ante la **ARL SURAMERICANA**, del cual se encontraba afiliado.
8. Manifiesta mi representado que fue trasladado y llevado por los servicios de ambulancia de manera inmediata hasta la **CLÍNICA CAMBELL**, en la ciudad de Barranquilla.
9. Una vez el accionante fue valorado por los diferentes procedimientos médicos en la entidad de salud referida por los profesionales de la salud competentes, se le estableció como diagnóstico principal una **CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO** y una **CONTUSIÓN DE LA RODILLA. (Derecha)**
10. La entidad de salud referida le expide al accionante una incapacidad médica por el término de tres (3) días, comprendida entre el seis (6) de abril de 2022, hasta el día ocho (8) de abril de 2022.
11. El día ocho (8) de abril de 2022, el accionante ingresa nuevamente a la entidad de salud Clínica Cambell, para un lavado quirúrgico en las heridas que presentaba en su rodilla derecha.
12. El médico tratante le expide al accionante una incapacidad médica por el término de tres (3) días comprendida entre el 9 de abril de 2022, hasta el día once (11) de abril de 2022.
13. El día once (11) de abril de 2022, el accionante ingresa nuevamente a la entidad de salud Clínica Cambell, para un lavado quirúrgico.
14. El médico tratante le expide al accionante una incapacidad médica por el término de tres (3) días comprendida entre el día doce (12) de abril de 2022, hasta el día catorce (14) de abril de 2022.
15. El día 16 de abril de 2022, el accionante se reintegró nuevamente a sus labores asignadas por la empresa accionada.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

ACCIONADO: DOMINION COLOMBIA SAS

16. Manifiesta el accionante que el día cinco (5) de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las **7:30 PM**, posteriormente cuando ya había salido de prestar un servicio a un usuario y se dirigía a su lugar de domicilio en su motocicleta, tuvo un accidente de tránsito en el sector de la Calle 63 Carrera 17 B, en el municipio de soledad Atlántico.

17. En ese sentido el accionante fue trasladado por los servicios de ambulancia hasta la Clínica Cambell.

18. El accionante ingresa por urgencias y se le diagnostica lo siguiente: **CONTUSIÓN DE LA RODILLA, CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, TRAUMA EN RODILLA DERECHA, TRAUMA EN MUÑECA BILATERAL – QUEMADURA POR FRICCIÓN GRADO II MUÑECA BILATERAL, RODILLA DERECHA.**

19. En la Historia Clínica del accionante el médico tratante certifica lo siguiente:

(...)

**“EL SUSCRITO MEDICO CERTIFICA LA RELACIÓN CAUSAL DIRECTA ENTRE LAS LESIONES QUE PRESENTA EL PACIENTE Y EL ACCIDENTE DE TRANSITO.”**

(...)

20. Se le expide una incapacidad medica al accionante comprendida entre el día cinco 5 de septiembre de 2022, hasta el día 8 de septiembre de 2022.

21. El día 8 de septiembre de 2022, el accionante ingresa a la entidad de salud Clínica Campbell y se le realiza un lavado quirúrgico.

22. Se le expide una incapacidad medica al accionante comprendida entre el día ocho 8 de septiembre de 2022, hasta el día 14 de septiembre de 2022.

23. El día 14 de septiembre de 2022, el accionante ingresa a la entidad de salud Clínica Campbell para consulta por medicina especializada de ortopedia.

24. Se le da al accionante por su médico tratante **UN PLAN DE TRATAMIENTO** de “NO PERMANECER MUCHO TIEMPO DE PIE, NO LEVANTAR PESO MAYOR DE 5 KG, NO PERMANECER MUCHO TIEMPO AGACHADO.”

25. Se le expide una incapacidad medica al accionante comprendida entre el día quince 15 de septiembre de 2022, hasta el día 21 de septiembre de 2022.

26. El día 23 de septiembre de 2022, el accionante ingresa a la entidad de salud Clínica Campbell para control médico.

27. Se le expide una incapacidad medica al accionante comprendida entre el día 22 de septiembre de 2022, hasta el día 6 de octubre de 2022.

28. El día 6 de octubre de 2022, el accionante ingresa a la entidad de salud Clínica Campbell para control médico.

29. Se le expide una incapacidad medica al accionante comprendida entre el día 7 de octubre de 2022, hasta el día 21 de octubre de 2022.

30. El día 21 de octubre de 2022, el accionante ingresa a la entidad de salud Clínica Campbell para control médico, se le ordena por su médico tratante, “REINTEGRO LABORAL CON RECOMENDACIONES MEDICAS y CONTINUAR CON FISIOTERAPIAS CON RODILLA DERECHA “.

31. **El día 24 de octubre de 2022**, la empresa accionada le entrega al accionante una carta con las **RECOMENDACIONES LABORALES** ordenadas por el médico laboral **Dr. CARLOS ESTRADA**, de la fundación CLÍNICA CAMPBELL.

32. Manifiesta el accionante que, debido a esas recomendaciones laborales dadas por el médico tratante a partir del mes de octubre de 2022, la empresa accionada lo reubica como **Auxiliar de Bodega** y posteriormente en el **Área Administrativa**.

33. El día 18 de noviembre de 2022, el accionante ingresa a la entidad de salud Clínica Campbell para control médico por **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA**, su médico tratante le mantiene sus “RECOMENDACIONES LABORALES NO REALIZAR ACTIVIDAD DE ESFUERZO FÍSICO, REALIZAR TRABAJO EN ALTURA, NO SUBIR NI BAJAR ESCALERA DE FORMA REPETITIVA, REALIZAR PAUTAS CADA 2 HORAS.”

34. El médico tratante le ordena al accionante: “TERAPIAS FÍSICAS DE 20 SESIONES EN RODILLA DERECHA”

35. El día 20 de diciembre de 2022, el accionante ingresa a la entidad de salud Clínica Campbell para control médico por ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, su médico tratante le da “RESTRICCIONES LABORALES POR 30 DÍAS NO TRABAJAR EN ALTURAS PAUSAS ACTIVAS CADA 2 HORAS X 5 MINUTOS, NO MARCHAS EN SUPERFICIES INESTABLES.”

36. El médico tratante le ordena al accionante: “TERAPIAS FÍSICAS DE 20 SESIONES EN RODILLA DERECHA FORTALECIMIENTO MUSCULAR.”



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

ACCIONADO: DOMINION COLOMBIA SAS

37. El día 16 de enero de 2023, el accionante se realiza una "RESONANCIA MAGNÉTICA EN RODILLA DERECHA" Arrojando como CONCLUSIÓN el referido examen lo siguiente:

(...)

**RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR.  
RUPTURA PARCIAL DEL LIGAMENTO CRUZADO POSTERIOR.  
DESGARRO GRADO III DEL CUERNO ANTERIOR DEL MENISCO LATERAL.  
DESGARRO GRADO II DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO LATERAL Y MEDIAL.  
LESIÓN DEL RETINÁCULO ROTULIANO MEDIAL.  
CAMBIOS INFLAMATORIOS EN EL TENDÓN ROTULIANO SIN DATOS DE RUPTURA.  
QUISTE BAKER.  
HIDROARTROSIS LEVE.**

(...)

38. El día 27 de enero de 2023, el accionante ingresa a la entidad de salud Clínica Campbell para control médico se le diagnostica por su médico tratante de acuerdo a los resultados médicos entregados: "ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMIENTOS LATERALES EXTERNO INTERNO DE LA RODILLA, LESIÓN DE LIGAMIENTO CRUZADO POSTERIOR RODILLA DERECHA, LESIÓN DE LIGAMIENTO CRUZADO ANTERIOR, SIGNOS MENISCALES EN RODILLA DERECHA."

39. El médico tratante le ordena al accionante, "TERAPIAS FÍSICAS 30 SESIONES EN RODILLA DERECHA, RECOMENDACIONES LABORALES POR DOS MESES, NO TRABAJAR EN ALTURAS."

40. El día 17 de febrero de 2023, el accionante ingresa a la entidad de salud Clínica Campbell para control médico, por **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA**, se le diagnostica por su médico tratante "ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMIENTOS LATERALES (EXTERNO) (INTERNO) DE LA RODILLA, LESIÓN DE LIGAMIENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR DE LA RODILLA."

41. El médico tratante considera que: "TENIENDO EN CUENTA LOS HALLAZGOS AL EXAMEN FISICO ( CUÁDRICEPS SIMÉTRICOS) SE CONSIDERA QUE DEBE CONTINUAR MANEJO POR ORTOPEDIA EN SU EPS."

42. El día 28 de abril de 2023, el accionante ingresa a la entidad de salud Clínica Campbell por cita prioritaria por prestar fuertes dolores en su rodilla derecha, es atendido por medicina especializada de Traumatología, se le mantiene diagnóstico por su médico tratante de "ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMIENTOS LATERALES (EXTERNO) (INTERNO) DE LA RODILLA, LESIÓN DE LIGAMIENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR DE LA RODILLA."

43. El médico tratante general le ordena al accionante "RESTRICCIONES LABORALES **HASTA VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL**, NO TRABAJAR EN ALTURAS, PAUSAS ACTIVAS CADA DOS HORAS, NO MARCHAS EN SUPERFICIES INESTABLES."

44. En la misma fecha 28 de abril de 2023 el médico de medicina especializada de **Traumatología**, considera que el accionante debe terminar manejo por ortopedia de la EPS, dándole recomendaciones y signos de alarma y ordena "**VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL**."

45. Manifiesta el accionante que la empresa accionada siempre tuvo conocimiento de todos los procedimientos médicos que le venían realizando al accionante, como consecuencia de las patologías presentadas de **ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMIENTOS LATERALES (EXTERNO) (INTERNO) DE LA RODILLA, LESIÓN DE LIGAMIENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR DE LA RODILLA**.

46. El día **primero (1) de mayo de 2023**, la empresa accionada procede a notificar al accionante de la terminación del contrato laboral, alegando vencimiento de términos, sin tener en cuenta para nada la limitación de salud que a la fecha el accionante presentaba por las patologías diagnosticadas por los médicos tratante como son: **ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMIENTOS LATERALES (EXTERNO) (INTERNO) DE LA RODILLA, LESIÓN DE LIGAMIENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR DE LA RODILLA**.

47. La empresa accionada termina el vínculo laboral con el accionante omitiendo acudir al **Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social**, para solicitar la autorización previa de su despido por la limitación de salud que este presenta, sin dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

ACCIONADO: DOMINION COLOMBIA SAS

48. Manifiesta el accionante que laboro para la empresa accionada hasta el **día sábado 29 de abril de 2023**, en el **Área Administrativa**, esto en atención a las recomendaciones laborales ya dadas por su médico tratante desde el **día 24 de octubre de 2022**.

49. El día 12 de mayo de 2023, el accionante se realiza el examen de **EGRESO**, ordenados por la empresa accionada, la cual el médico en salud ocupacional da el siguiente "Concepto" **"PRESENTA HALLAZGOS QUE ESTÁN EN SEGUIMIENTO POR SU ENTIDAD DE SALUD"** "Presenta Condiciones de su estado de salud Que deben ser valorada por Eps"

50. El accionante a la fecha no cuenta con ningún tipo de ingreso económico para su subsistencia digna elemental y la de su núcleo familiar y cumplir con todas sus obligaciones, entre otras el pago de un canon de arrendamiento por el valor mensual de **\$400.000**, más pago de servicios públicos domiciliarios.

50. El accionante es cabeza de familia y de este depende en todos sus aspectos económicos y obligaciones su compañera sentimental, la señora **Nahomy Saray Cervantes Barcos**, quien no puede laborar porque presenta una enfermedad denominada **Bursitis en su rodilla derecha**.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN son:

**PRIMERO:** Se le amparen los derechos fundamentales constitucionales del accionante señor **YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 1.140.883.149 de Barranquilla a **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD**, al **DEBIDO PROCESO**, y a la **SEGURIDAD SOCIAL**, vulnerados por la empresa accionada **DOMINION COLOMBIA S.A.S. NIT. No.900566554 - 2**, como **Mecanismo Transitorio**, durante el término que el Despacho considere que el accionante debe acudir a la justicia laboral ordinaria y/o como mecanismo de protección **definitiva** si así lo considera el Despacho y, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **DECLARE INEFICAZ**, la terminación del contrato laboral por vencimiento de términos alegado por parte de la empresa accionada **DOMINION COLOMBIA SAS**. con el accionante señor **YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA**, de fecha primero (1) de mayo de 2023.

**TERCERO.** Se le **ORDENE** a la empresa accionada **DOMINION COLOMBIA S.A.S.** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, **REINTEGRE** al accionante señor **YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA**, al cargo que venía desempeñando como **AUXILIAR DE OPERACIONES** y en su defecto cumpla con las recomendaciones laborales dadas al accionante por sus médicos tratantes, reubicándolo en otro cargo mientras este termine su tratamiento de rehabilitación ante medicina laboral del trabajo por las patologías que actualmente presenta de: **ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMIENTOS LATERALES (EXTERNO) (INTERNO) DE LA RODILLA, LESIÓN DE LIGAMIENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR DE LA RODILLA.**

**CUARTO.** Se le **ORDENE** a la empresa accionada **DOMINION COLOMBIA S.A.S.** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas le pague al accionante los salarios dejados de percibir desde el primero (1) de mayo de 2023, y hasta el momento en que se haga su efectiva vinculación, se le **ORDENE**, a la entidad accionada que le pague al accionante una indemnización equivalente a ciento ochenta días 180 días de salario, tal como lo ordena el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

ACCIONADO: DOMINION COLOMBIA SAS

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada y vinculado DOMINION COLOMBIA SAS y el MINISTERIO DE TRABAJO mediante los correos electrónicos [jesus.reinoso@dominion-global.com](mailto:jesus.reinoso@dominion-global.com) y [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) respectivamente.

Intervención de la accionada DOMINION COLOMBIA SA. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer traslado de la presente acción constitucional.

Intervención del vinculado MINISTERIO DE TRABAJO. Debidamente notificado el vinculado, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 05 de junio de 2023, así:

 <b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>	No. Radicado: 08SE2023710800100006969 Fecha: 2023-06-05 03:09:44 pm Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO Depto: GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES Destinatario: JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO Anexos: 0 Folios: 1 
---	--

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TAMITES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

**CERTIFICA**

Que revisada la base de datos de registros de tramite Autorización para la Terminación de Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo de Trabajadores en situación de Discapacidad, durante la vigencia del año 2022 y lo transcurrido del 2023, no se evidencia solicitud de autorización por parte de la empresa DOMINION COLOMBIA SAS, para dar por terminado el contrato al o la señor(a) YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA, en esta Dirección Territorial del Atlántico, de acuerdo con nuestra competencia señalada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Con lo anterior se da respuesta a lo solicitado.

Se expide en Barranquilla a los cinco (05) días del mes de junio del 2023.

  
**GISELA DEL TORO VALLE**  
Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano

Proyecto: JOELAROSA

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

ACCIONADO: DOMINION COLOMBIA SAS

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN pretende se le sea protegidos los derechos fundamental a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerado DOMINION COLOMBIA SAS, al haber puesto fin al contrato laboral sin considerar sus condiciones de salud y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿La accionada DOMINION COLOMBIA SAS, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL, invocados por el señor el señor YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN al haber puesto fin al contrato laboral sin considerar sus condiciones de salud y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos y, si lo hubiere que éste no fuere eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.

Cuando existiere otro mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales, la procedencia de la Acción de Tutela se daría de manera transitoria frente a perjuicio irremediables y se deba acceder a la inmediatez de esta vía constitucional, en materia laboral, se debe proceder a decidir de fondo una tutela cuando la persona tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando se encuentre en debilidad manifiesta, lo cual haría ineficaz los otros mecanismos.

Al respecto, La sentencia T 502-2017 señala:



**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

ACCIONADO: DOMINION COLOMBIA SAS

“Con base en lo anterior, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela para tratar asuntos relacionados con el derecho a: (i) la estabilidad laboral reforzada, [36] (ii) el pago de acreencias laborales [37] y; (iii) el reconocimiento y pago de los derechos que emanan del Sistema General de Seguridad social en Pensiones [38], entre otros, cuando se esté frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del peticionario.

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional en Sentencia T-344 de 2016, reiteró que:

“... la acción de tutela procede de manera excepcional cuando quien interpone la tutela haya sido despedido en situación de debilidad manifiesta, sin autorización del Ministerio del Trabajo, para lo cual el juez constitucional deberá verificar: ‘(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social [o la autoridad de trabajo correspondiente].’ [39]

En caso de acreditar las anteriores condiciones, el juez de tutela debe reconocer al trabajador ‘(i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral; (ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación; (iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario’ [40].”

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte ha reiterado que esta procede cuando: [41] (i) se trata de un sujeto de especial protección [42], (ii) exista prueba, siquiera sumaria, de que el accionante tiene derecho al reconocimiento de la pensión [43], (iii) “se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del accionante o de su núcleo familiar” [44].

En conclusión, la presencia de otros medios de defensa judicial, hace improcedente en principio la acción de tutela, sin embargo, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada [45], pues se debe verificar si las condiciones del peticionario tornan obligatorio el agotamiento de los mecanismos ordinarios o si, por el contrario, se requiere la intervención del juez Constitucional para evitar un perjuicio irremediable.”

## **ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA LA PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES-Alcance**

Este mecanismo privilegiado de protección, tiene como características especiales, el ser residual y subsidiario. Esto lleva a colegir, que sólo es procedente cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (1) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (2) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**MEDIO DE DEFENSA ALTERNATIVO**-Tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean efectivamente protegidos

En aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmaalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmaalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

ACCIONADO: DOMINION COLOMBIA SAS

tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como “mecanismo transitorio” para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En sentencia T-351-05: En relación a acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

**5. Existencia de un perjuicio irremediable.**

La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha definido el perjuicio irremediable como “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico[15]”[16].

Conforme con dicha definición, el mismo Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se cumplan las siguientes condiciones[17]: (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, que ocurra necesariamente si no se da la protección judicial transitoria; (ii) las medidas a tomar para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (iii) el daño o menoscabo debe ser de tal gravedad, que una vez producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (iv) la urgencia y la gravedad deben conducir a que la tutela sea impostergable.

Pues bien, a partir de las reglas establecidas en el párrafo anterior se puede advertir, sin discusión ninguna, que en el presente caso tiene ocurrencia la existencia de un perjuicio irremediable que justifica el desplazamiento de los medios ordinarios y la procedencia de la acción de tutela. Como se desprende de la demanda, la solicitud de la actora está encaminada a lograr la atención de salud que requiere su señor padre, teniendo en cuenta que éste padece una enfermedad catalogada como catastrófica, y no se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, ni en el régimen contributivo, ni en el subsidiado.

**Sentencia T-094-23:**

**Reiteración de jurisprudencia sobre la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por salud**

Si bien hay múltiples sujetos titulares de la estabilidad laboral reforzada, en esta providencia solo se hará referencia a la protección definida para los sujetos en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud por su relevancia en la resolución del caso concreto.

En primer lugar, hay que señalar que una persona se encuentra en una situación de **debilidad manifiesta por motivos de salud** en el ámbito laboral cuando: “su situación de salud le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

ACCIONADO: DOMINION COLOMBIA SAS

*regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”<sup>[47]</sup>. En este sentido, la Corte ha establecido que para determinar si una persona es titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada no se requiere una calificación de pérdida de capacidad laboral, sino que se deben cumplir los siguientes tres presupuestos<sup>[48]</sup>. Primero, que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. Segundo, que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido. Tercero, que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio.*

### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN instaura acción de tutela contra DOMINION COLOMBIA SAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerado por DOMINION COLOMBIA SAS, al haber puesto fin al contrato laboral sin considerar sus condiciones de salud y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, actúa a través de apoderado judicial, a quien fue otorgado poder especial para adelantar el presente trámite de tutela, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que el accionante reclama el reintegro en su puesto de trabajo como Auxiliar de operaciones, pero reubicado en otro mientras se rehabilita, como también, el reconocimiento de la ineficacia de la terminación del contrato laboral suscrito con DOMINION COLOMBIA SAS, y en su defecto ordenar el pago de una indemnización equivalente a 180 días de salario devengado como lo ordena el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

ACCIONADO: DOMINION COLOMBIA SAS

dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales de a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales de a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL invocados por YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, al haber puesto fin al contrato laboral sin considerar sus condiciones de salud y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Se tiene que el accionante en su escrito de tutela manifiesta que no cuenta con ningún tipo de ingreso económico para su subsistencia digna elemental, y la de su núcleo familiar, como tampoco para pagar entre otras cosas, el canon de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios, afirma que es cabeza de familiar y de él depende su compañera sentimental Nahomy Cervantes, quien no puede laborar por que padece de Bursitis en la rodilla derecha

Ante tal situación fáctica, y dada la necesidad de determinar si están llamadas o no a prosperar las pretensión expuestas, sin que se estime necesario ahondar en exposiciones acerca de la situación personal que dice estar atravesando el actor, se puede deducir que muy a pesar de comprender las circunstancias que significa la pérdida del empleo, no es posible salir avante la acción de tutela en base a lo siguientes:

-Estudiando el material probatorio aportado, no es posible inferir que para la fecha reciente en que produjo la terminación del contrato laboral, se encuentre incapacitado o en alguna situación que le otorgue una estabilidad laboral reforzada, pues se evidencia afectación únicamente de la rodilla derecha, situación que no suficiente para determinar que se encuentra incapacitado para desarrollar sus labores y que a su vez esto le imposibilite conseguir uno nuevo, se lee en la evolución medica de fecha 28-04-2023 “Rodilla derecha se evidencia quemadura por fricción en rodilla derecha cicatrizada en cara anterior de rodilla derecha,” (...) sin limitación para la marcha, buen llenado neurovascular distal para la marcha no se observa atrofia a nivel de cuádriceps (..)

PELVIS : SIN ALTERACION APARENTE  
DORSO Y EXTREMIDADES : RODILLA DERECHA SE EVIDENCIA QUEMAUDRA POR FRICCION EN RODILLA DERECHA CICATRIZADA EN CARA ANTERIOR DE RODILLA DERECHA SIGNOS DE CAJON ANTERIOR POSITIVO EN EL MOMENTO SINLIMITACION PARA LA MARCHA BUEN LLENADO NEUROVASCULAR DISTAL PARA LA MARCHA NO SE OBSERVA ATROFIA A NIVEL DE CUADRICEPS FLEXION 110 GRADO EXTENSION 0 GRADOS  
S.N.C. : SIN ALTERACION APARENTE

-No logra demostrar que la terminación del contrato de trabajo que lo unía a la accionada fue terminada sin una justa causa o motivado por razones distintas al vencimiento del término pactado o terminación de la obra o labor, pues como se detalla en los anexos allegados se encontraba vinculado mediante contrato a término fijo, y que, en ocasión a ello, es que se produce la terminación laboral, del cual se avizora según documento aportado le fue suministrada previamente carta de preaviso.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

ACCIONADO: DOMINION COLOMBIA SAS

	TERMINACION DE CONTRATO A TERMINO FIJO	Código: F-GR-59
		versión: 1
		Fecha de aprobación: 27/01/2021

Bogotá, 01/05/2023

Señor (a)  
YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA  
Cargo: AUXILIAR DE OPERACIONES  
Ciudad

Referencia: Terminación de contrato

Respetado Señor (a): YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA

En mi condición de Jefe de Recursos Humanos y Admon. de la Empresa DOMINION COLOMBIA S.A.S, le notifico la terminación de su contrato individual de trabajo suscrito a término fijo el pasado 02/11/2021, por vencimiento del lapso de vigencia últimamente pactado, de conformidad con lo indicado en el Artículo 3° de la Ley 50 de 1990 y con la carta de preaviso que se presentó oportunamente.

-En cuanto al hecho en que indica que su esposa dependen exclusivamente de sus ingresos , no logra el accionante comprobar los supuestos establecidos por la jurisprudencia para que pueda colegirse tal dependencia y que pueda tenerse como “padre cabeza de familia”, aunado al hecho que entre la pareja a la fecha no existen hijos que dependan de él para su cuidado y manutención, como se dejaron consignado en la declaración extraprocésal aportada en el escrito de tutela, lo anterior conforme lo expuesto en la Sentencia T-724-09 de la Corte Constitucional: *“Respecto del concepto de padre cabeza de familia, se determinó que no bastaba con que el hombre se encargara de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar. El hombre que reclamara tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia[30], debía demostrar ante las autoridades competentes algunas de las situaciones que se enunciaron en el fallo. Dichos requisitos, que se señalaron en la sentencia de unificación[31], son los siguientes:*

*“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado, que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.*

*(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mental o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (Se subraya)*

*(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo[32].”*

-Aunado a lo anterior, el accionante tampoco logra desvirtuar que no tenga otra alternativa económica, se denota que es un hombre joven, de 27 años, que si bien sufrió una afección en su salud, no existe soporte médico que indique secuelas u otras afectación que le impidan laborar, o realizar otro tipo de actividades económica que le provean el sustento.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

ACCIONADO: DOMINION COLOMBIA SAS

Finalmente, acudiendo a la jurisprudencia más reciente, tenemos la Sentencia T-094-23, donde se fijaron los siguiente parámetros a fin de establecer si se configura la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por salud así:

***Reiteración de jurisprudencia sobre la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por salud***

*Si bien hay múltiples sujetos titulares de la estabilidad laboral reforzada, en esta providencia solo se hará referencia a la protección definida para los sujetos en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud por su relevancia en la resolución del caso concreto.*

*En primer lugar, hay que señalar que una persona se encuentra en una situación de **debilidad manifiesta por motivos de salud** en el ámbito laboral cuando: “su situación de salud le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”<sup>[47]</sup>. En este sentido, la Corte ha establecido que para determinar si una persona es titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada no se requiere una calificación de pérdida de capacidad laboral, sino que se deben cumplir los siguientes tres presupuestos<sup>[48]</sup>. Primero, que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. Segundo, que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido. Tercero, que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio.*

De lo precedente, no se dan por cumplidos los anteriores presupuestos, pues si bien podría considerarse que la accionada conocía la condición de salud del accionante, no evidencia este despacho una situación de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus labores, aunado a que la terminación se dio en ocasión a que se encontraba vinculado bajo un contrato a término fijo, no existiendo entonces un motivo discriminatorio para su desvinculación.

Puestas así las cosas, no se vislumbra una afectación al mínimo vital que conlleven a un inminente perjuicio irremediable, puesto que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho, de modo que al proferir sentencia se pueda obtener una decisión favorable, pues todo fallo debe de fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas.

No es menos cierto que no comprenda esta judicatura la incertidumbre de la accionante al quedar desempleado, sin embargo, mal haría basarse en meras aseveraciones, para obligar a la empresa a continuar con un vínculo laboral al cual difícilmente se halla forzada a mantener o se presuma que lo es en forma perene, sabiéndose que existen medios judiciales idóneos para debatir esta clase de controversias que requieren sin duda como el caso objeto de análisis, un agotamiento de etapas y recaudación de pruebas para determinar cuál de los extremos de la relación laboral es quien cuenta con toda la razón, por lo que no se torna procedente el amparo ni de forma extraordinaria o excepcional y ni siquiera es dable de acogerse transitoriamente a lo expuesto por la parte accionante. Referente al tema de la indemnización, se advierte igualmente la improcedencia de la acción constitucional, pues es un aspecto meramente económico que no es dado debatirse o ventilarse en esta instancia.

En estos términos no puede el Juez constitucional invadir, ni sustituir los medios ordinarios, el cual desborda la órbita que le fue concedida, y violaría el principio de subsidiariedad que lo ampara. Es por ello que el accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria, para que este pueda declarar si le asiste derecho al reintegro y demás prerrogativas, demostrando

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00150-00

**ACCIONANTE:** YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

**ACCIONADO:** DOMINION COLOMBIA SAS

verazmente que la terminación fue sin justa causa, pues al ser la tutela un medio expedito y especial, y al no haberse logrado probar por parte del accionante lo señalado en su escrito de tutela, no es dable para esta agencia judicial darle razón a algunos de los involucrados.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1.- Declarar improcedente el amparo invocado por el señor YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN en contra de DOMINION COLOMBIA SAS por haber vulnerado los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

[yorbis\\_enrique95@hotmail.com](mailto:yorbis_enrique95@hotmail.com)

[jesus.reinoso@dominion-global.com](mailto:jesus.reinoso@dominion-global.com)

[yerobycastro@hotmail.com](mailto:yerobycastro@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA  
JUEZ**

FALLO No. 00247-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.84 de fecha 14 de Junio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1b1e958d7a79975c8763b2252063804b41203c045c212db6e3bae4693516e0**

Documento generado en 13/06/2023 04:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00154-00

ACCIONANTE: AUDREYS DEL CARMEN DAVILA ACOSTA

DEMANDADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Malambo, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora AUDREYS DEL CARMEN DÁVILA ACOSTA contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición, Debido proceso y Habeas data.

### HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El día (03) del mes de mayo del año 2023, presenté petición ante **TRANSITO DEL ATLANTICO**, solicitando la prescripción de unos comparendos tal como aparecen en mi derecho de petición (anexo), a los cuales luego del proceso administrativo señalado en la ley **no se materializo su ejecución y a la fecha se le ha vencido el termino para la acción de cobro** ya que han transcurrido más de SIETE (7) años desde que sucedieron los hechos.

**SEGUNDO:** Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aún no he recibido respuesta alguna, incumpliendo **TRANSITO DEL ATLANTICO** con preceptos legales y constitucionales.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora AUDREYS DEL CARMEN DAVILA ACOSTA son:

#### PRETENSION

**PRIMERA:** Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a **TRANSITO DEL ATLANTICO**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a

partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 03-05-2023.

**SEGUNDA:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00154-00

ACCIONANTE: AUDREYS DEL CARMEN DAVILA ACOSTA

DEMANDADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

anexos, siendo debidamente notificada la accionada TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO al correo electrónico [juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co)

Intervención de la accionada TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 08 de junio de 2023 así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Verificando los hechos que hacen parte de la presente actuación, nos permitimos pronunciamos en los siguientes términos:

Una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el derecho de petición identificado con el radicado No. 20234210006908-2 no se encuentra a nombre de la señora AUDREYS DEL CARMEN DAVILA ACOSTA, motivo por el cual no se adjunta la respuesta emitida al derecho de petición mencionado por no encontrarse legitimada.

Sede Administrativa: Calle 40 #45-06 Barranquilla, Atlántico | Sede Operativa: Vía Oriental 100 m antes del Peaje de SabanaGrande, Atlántico | NIT: 800.115.102-1 | [www.transitodelatlantico.gov.co](http://www.transitodelatlantico.gov.co) | ¡Seguridad Vial Para la Gente!

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: 202330000119081 Fecha: 06-06-2023  
Pág. 1 de 2

No obstante, se procedió a realizar una verificación bajo el nombre de la suscrita accionante y se observó que la misma presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 202342100081332; que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, [enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com).

En la respuesta otorgada a la señora AUDREYS DEL CARMEN DÁVILA ACOSTA, se le informó que el estado actual de las ordenes de comparendo electrónico Nos. AT1F154994 de 15/02/2014, AT1F242022 de 08/08/2015, AT1F153239 de 31/01/2014, AT1F153957 de 10/02/2014 es PROCESO TERMINADO y que dicho reporte sería ACTUALIZADO en la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito). A su vez, se remitieron los oficios de embargo solicitados a las entidades bancarias donde se aplicó la medida cautelar de embargo, cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: 202330000114481 Fecha: 01-06-2023  
Pág. 1 de 1

Barranquilla, al primer (1) día del mes de junio del 2023.

Señor (a):  
AUDREY DEL CARMEN DAVILA ACOSTA  
[enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com)

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (20234210008133-2).

Comparendo: AT1F154994 de 15/02/2014  
Comparendo: AT1F242022 de 08/08/2015  
Comparendo: AT1F153239 de 31/01/2014  
Comparendo: AT1F153957 de 10/02/2014  
Placa: ANX21D

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la (s) solicitud (es) de la referencia, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

**A LOS PUNTOS 1.2.3, tenemos que:** realizadas las investigaciones del caso, se le informa que se procedió a desvincular a AUDREY DEL CARMEN DAVILA ACOSTA, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA N° 32857243 del proceso coactivo adelantado con relación a las ordenes de comparendo N° AT1F154994 de 15/02/2014, AT1F242022 de 08/08/2015, AT1F153239 de 31/01/2014, AT1F153957 de 10/02/2014, por lo cual indicamos que el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es **PROCESO TERMINADO**.

Es menester resaltar que, esta información se **ACTUALIZARÁ** en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito **SIMIT**.

Adjunto a la presente respuesta, por medio de la cual se ordena el **DESEMBARGO** de las cuentas titularidad del (a) señor(a) AUDREY DEL CARMEN DAVILA ACOSTA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 3227295, la cual deberá ser radicada por el(la) interesado(a) ante las entidades bancarias afectadas por la medida cautelar.

De esta manera damos por contestada su petición; en tal sentido, y esperando haber hecho las aclaraciones del caso, se le informa que si esta respuesta suscita posteriores peticiones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Con mi acostumbrado respeto,

ANDRÉS ALBERTO HERAZO GUTIÉRREZ  
Jefe Oficina Jurídica  
Proyectó: Olga Sampayo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante AUDREYS DEL CARMEN DÁVILA ACOSTA, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00154-00

ACCIONANTE: AUDREYS DEL CARMEN DAVILA ACOSTA

DEMANDADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

por el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 03 de mayo de 2023, donde solicita la prescripción de las sanciones impuestas por infracción de tránsito.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, ¿se encuentran vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, Y HABEAS DATA invocado por la accionante AUDREYS DEL CARMEN DÁVILA ACOSTA, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 03 de mayo de 2023, donde solicita la prescripción de las sanciones impuestas por infracción de tránsito?

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

#### - DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento*

<sup>1</sup>Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00154-00

ACCIONANTE: AUDREYS DEL CARMEN DAVILA ACOSTA

DEMANDADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

*del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

#### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora AUDREYS DEL CARMEN DÁVILA ACOSTA instaura acción de tutela contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 03 de mayo de 2023, donde solicita la prescripción de las sanciones impuestas por infracción de tránsito.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora AUDREYS DEL CARMEN DÁVILA ACOSTA, actúa en nombre propio, y es quien suscribe la petición de fecha 03 de mayo de 2023, la cual está dirigida al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada el día 03 de mayo de 2023 por la accionante va dirigida al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, motivo por el cual se encuentra acreditada la



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00154-00

ACCIONANTE: AUDREYS DEL CARMEN DAVILA ACOSTA

DEMANDADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la peticionaria no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 03 de mayo de 2023, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA invocado por la señora AUDREYS DEL CARMEN DÁVILA ACOSTA, observando en el expediente se anexa petición de fecha 03 de mayo de 2023, tal como se evidencia a continuación:

Señores  
TRANSITO DEL ATLÁNTICO  
E. S. D.

Malambo, 03 mayo de 2023

REF. SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE COMPARENDOS. ARTICULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002. Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

AUDREYS DEL CARMEN DAVILA ACOSTA, mayor de edad, identificada con CC 32.857.243, con domicilio en el municipio de Malambo (Atl.), en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y arts. 13 y 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, y el lleno de los requisitos del artículo 16, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes/pertinentes, me dirijo a esa entidad, para los efectos del inciso 2 del artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 \*Código Nacional de Tránsito\* para que, oficiosamente declare la PRESCRIPCIÓN de las ACCIONES DE COBRO, por las sanciones que me fueran impuestas con ocasión de las infracciones de tránsito según ordenes de comparendo números: AT1F242022, AT1F154994, AT1F153957, y AT1F153239.

HECHOS

Primero. El organismo de tránsito, en el año 2014 y 2015, me impuso los comparendos (rotomultas) AT1F242022, AT1F154994, AT1F153957, y AT1F153239, los cuales a la fecha de hoy tienen más de ocho (8) años de impuestos sin que se haya materializado la acción de cobro respectiva y aun habiendo realizado, ésta se encontraría prescrita su ejecución.

Debidamente notificada la admisión de la presente acción de tutela a la accionada TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO presentó contestación sobre los hechos manifestados por la accionante, donde señala que “se evidenció que el derecho de petición identificado con radicado No.20234210006908-2 no se encuentra a nombre de la señora AUDREYS DEL CARMEN DÁVILA ACOSTA, motivo por el cual no se adjunta la respuesta emitida al derecho de petición mencionado por no encontrarse legitimada” encontrando el despacho que efectivamente la petición bajo radicado No.202342100069082, corresponde al nombre de Freddy Rojas.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00154-00

ACCIONANTE: AUDREYS DEL CARMEN DAVILA ACOSTA

DEMANDADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO



No obstante, tal como indica la accionada, esta procedió a realizar verificación bajo el nombre de la suscrita accionante y observó que la misma presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No.202342100081332; por lo que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a los usuarios, resolvió el derecho de petición, siendo notificado al correo [enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com), tal como se evidencia:



En respuesta otorgada a la señora AUDREYS DEL CARMEN DÁVILA ACOSTA, se avizora que la accionada informó el estado actual de las ordenes de comparendo electrónicos Nos. **AT1F154994 de 15/02/2014, AT1F242022 de 08/08/2015, AT1F153239 de 31/01/2014, AT1F153957 de 10/02/2014** es PROCESO TERMINADO y que dicho reporte sería ACTUALIZADO en la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito)". A su vez, informan que remitieron los oficios de desembargo solicitados a las entidades bancarias donde se aplicó la medida cautelar de embargo, cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

Además señala que las solicitudes de prescripción señaladas en el siguiente cuadro, han sido analizadas de acuerdo con lo previamente establecido, concluyendo que se ha configurado el fenómeno jurídico procesal de la prescripción, y por tal motivo se le dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y 817 del Estatuto Tributario Nacional".



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00154-00

ACCIONANTE: AUDREYS DEL CARMEN DAVILA ACOSTA

DEMANDADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

CEDULA DE CIUDADANIA	NOMBRE	Nº DE COMPARENDO	FECHA	Nº DE MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA	FECHA NOT. MANDAMIENTO DE PAGO	RADICADO
32857243	AUDREY DEL CARMEN DAVILA ACOSTA	AT1F154994	15/02/2014	MATL00101871	26/09/2014	20/12/2014	20234210008133-2
32857243	AUDREY DEL CARMEN DAVILA ACOSTA	AT1F242022	08/08/2015	MATL2016000854	15/04/2016	29/12/2017	20234210008133-2
32857243	AUDREY DEL CARMEN DAVILA ACOSTA	AT1F153239	31/01/2014	MATL00114076	27/03/2015	27/10/2015	20234210008133-2
32857243	AUDREY DEL CARMEN DAVILA ACOSTA	AT1F153957	10/02/2014	MATL00101869	26/09/2014	20/12/2014	20234210008133-2

Encuentra el despacho anexo a la contestación respuesta a la petición, RESOLUCIÓN No. ITAP0000000000002130 2023-06-01 POR LA CUAL SE DECLARA UNA PRESCRIPCIÓN y Resolución de Desembargo N° DFATL-00058795-Resolución de Embargo N° EFATL-00017703 de 21/09/2017.



Resolución No. ITAP0000000000002130 2023-06-01 POR LA CUAL SE DECLARA UNA PRESCRIPCIÓN

SEDE ADMINISTRATIVA, CALLE 40 # 42-58 BARRIO EL ATLANTICO, SITIO DE SERVICIOS, VÍA CRISTAL 100 m antes del Puente de Sotavento, Atlántico | Sede Operativa: Vía Oriental 100 m antes del Puente de Sotavento, Atlántico | NIT: 800.115.102.1 | www.transitodelatlantico.gov.co



Resolución de Desembargo N° DFATL-00058795

Resolución de Embargo N° EFATL-00017703 de 21/09/2017

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, el Instituto de Tránsito del Atlántico en su condición de autoridad de tránsito tiene competencia para el cobro por jurisdicción coactiva de las multas que se impongan a los infractores, con ocasión de la comisión de las conductas contenidas en dicho código.

Que la Ley 2056 de 2006 implementó el procedimiento para la normalización de la cartera pública, aplicable a todas las entidades del estado que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o recaudales públicas, para la gestión del recaudo de la cartera.

Que mediante la Resolución 031 de febrero de 2012, se adoptó el Reglamento Interno de Cartera del Instituto de Tránsito del Atlántico, conforme al artículo 2º de la Ley 1066 de 2006 y artículo 59 de la Ley 758 de 2002, entre otros.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, dispone que el dolo de los procesos de Cobro Coactivo está íntegramente relacionado con el mérito ejecutivo de los documentos que sirven de base para la ejecución, desconociendo títulos ejecutivos, que para el caso concreto son las resoluciones de fidejacion por las autoridades de tránsito del ITA, siempre que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, condición esta última reflejada en la mencionada ejecución de cobros coactivos.

Que el Decreto 019 de 2012, en su ARTÍCULO 206, modificatorio del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Modificado por el artículo 29 de la Ley 2363 de 2020), dispone, en cuanto al CUMPLIMIENTO, que: "la ejecución de los sanciones que se impongan por violación de los nombres de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuera necesario".

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescriben en tres (3) años contados a partir de la acumulación del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del requerimiento de pago; la cantidad de intereses no podrá exceder el cobro coactivo de sanciones respectiva de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su pretemporalidad."

Que conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Transportes en concepto 20201340489501 del 25 de agosto de 2020, establece, que: "La prescripción se decreta en los términos, consignados en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, en concordancia con la Ley 2056 de 2006, una vez transcurridos tres (3) años contados a partir de la acumulación del hecho y se interrumpen con la

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los procesos de cobro coactivo relacionados a continuación:

CEDULA DE CIUDADANIA	NOMBRE	Nº DE COMPARENDO	FECHA	Nº DE MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA	FECHA NOT. MANDAMIENTO DE PAGO	RADICADO
32857243	AUDREY DEL CARMEN DAVILA ACOSTA	AT1F154994	15/02/2014	MATL00101871	26/09/2014	20/12/2014	20234210008133-2
32857243	AUDREY DEL CARMEN DAVILA ACOSTA	AT1F242022	08/08/2015	MATL2016000854	15/04/2016	29/12/2017	20234210008133-2
32857243	AUDREY DEL CARMEN DAVILA ACOSTA	AT1F153239	31/01/2014	MATL00114076	27/03/2015	27/10/2015	20234210008133-2
32857243	AUDREY DEL CARMEN DAVILA ACOSTA	AT1F153957	10/02/2014	MATL00101869	26/09/2014	20/12/2014	20234210008133-2

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR los expedientes respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.- APLICAR el ordenado en esta resolución al sistema de cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO.- OMCAR al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito (SIMAT) para dar de baja los comparendos No. AT1F154994 de 15/02/2014, AT1F242022 de 08/08/2015, AT1F153239 de 31/01/2014, AT1F153957 de 10/02/2014, para que no se haga reflejando a la Cédula de Ciudadanía.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar al señor o señora AUDREY DEL CARMEN DAVILA ACOSTA, a la dirección dirección ovipal@hoteles.com, teniendo en cuenta lo prescrito por el Decreto 401 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en concordancia con los artículos 83 y 84 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla el primer (1) día del mes de junio del 2023.

Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por la señora AUDREYS DEL CARMEN DÁVILA ACOSTA al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que "La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.



**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00154-00

ACCIONANTE: AUDREYS DEL CARMEN DAVILA ACOSTA

DEMANDADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCEDO Y HABEAS DATA, de la señora AUDREYS DEL CARMEN DÁVILA ACOSTA, pues la sustitución que originó la supuesta o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta de fondo y clara a lo petitionado por la accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que la notificó en debida forma a la accionante, haciendo su respectivo envió vía correo electrónico, como se expuso en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA, invocado por la señora AUDREYS DEL CARMEN DÁVILA ACOSTA contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

[enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com)

[juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co)

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

FALLO No. 00247-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por  
estado No.84 de fecha 14 de Junio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a589145899298e95c12025ba2ebf3f3d3268f597107b566670cd067bf802a776**

Documento generado en 13/06/2023 04:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00032 PERTENENCIA

DEMANDANTE : RAFAEL EVERGISTO MAESTRE QUIN Y VILMA POLONIA MAESTRE QUIN

DEMANDADO : MARINA ESTER GUTIERREZ DE GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de junio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de pertenencia presentada en forma de mensaje de datos por RAFAEL EVERGISTO MAESTRE QUIEN y VILMA POLONIA MAESTRE QUIN mediante abogado DIANA CERA OCAMPO contra MARINA ESTER GUTIERREZ DE GOMEZ y personas indeterminada.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, trece de junio (13) de dos mil veinte y tres (2023)

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

Aclare y precise, actualice certificado de registrador de instrumentos públicos el presentado es de fecha 26 de junio de 2022; anexa certificado de avalúo catastral expedido por la alcaldía de Malambo, de que trata el artículo 26 numeral 3 CGP fechado 23 de agosto de 2022 actualícese y aclare información en el aparte de la demanda de la cuantía que no coincide con al avalúo que aparece en certificado de avalúo catastral; no se admitirá poder concedido a la abogada DIANA CERA OCAMPO con reconocimiento de presentación personal de fecha 6 de septiembre de 2023 ante la notaria 2 de Barranquilla hecha por RAFAEL EVERGISTO MAESTRE QUIN y VILMA POLONIA MAESTRE QUIN, actualícese.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 26 numeral 3, 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 222, artículo 375 numeral 4 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil sentencia de la Corte Suprema



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00032 PERTENENCIA

DEMANDANTE : RAFAEL EVERGISTO MAESTRE QUIN Y VILMA POLONIA MAESTRE QUIN

DEMANDADO : MARINA ESTER GUTIERREZ DE GOMEZ

de Justicia No 00588-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020, 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de junio 13 de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda de pertenencia presentada por RAFAEL EVERGISTO MAESTRE QUIN y VILMA POLINIA MAESTRE QUIN contra MARINA ESTER GUTIERREZ DE GOMEZ y personas indeterminadas, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No Tener a la doctora DIANA CERA OCAMPO en calidad de apoderada judicial de los demandantes RAFAEL EVERGISTO MAESTRE QUIN y VILMA POLONIA MAESTRE QUIN en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-INADMITIR DEMANDA DE PERTENENCIA presentada por RAFAEL EVERGISTO MAESTRE QUIN y VILMA POLONIA MAESTRE QUIN, contra MARINA ESTER GUTIERREZ DE GOMEZ y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener a la doctora DIANA CERA OCAMPO en calidad de apoderada judicial de RAFAEL EVERGISTO MAESTRE QUIN y VILMA POLONIA MAESTRE QUIN de conformidad con lo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00032 PERTENENCIA  
DEMANDANTE : RAFAEL EVERGISTO MAESTRE QUIN Y VILMA POLONIA MAESTRE QUIN  
DEMANDADO : MARINA ESTER GUTIERREZ DE GOMEZ  
establecido en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESUS MORA BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 84 en fecha 14 de junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082172765d2acae88ff358e370f778618c5ed351b6655ecba8922df1d729157c**

Documento generado en 13/06/2023 04:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0005800 EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ.  
DEMANDADO: SIXTO GOMEZ SANTAMARIA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de junio de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ y demandada SIXTO GOMEZ SANTAMARIA, endosatario en procuración ROGER ALBERTO PEREZ TORRES.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, trece de junio (13) de dos mil veinte y tres (2023).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS**

Aclare y precise, en los hechos de la demanda no informa la fecha de creación del TITULO VALOR (letra de cambio); desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990; no informa en los fundamentos de derecho la norma actual Código General del Proceso; no anexa endoso en procuración anunciado; no anexa certificado de tradición del vehículo respecto del cual se pide practicar medidas cautelares.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0005800 EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ.  
DEMANDADO: SIXTO GOMEZ SANTAMARIA.

abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ contra SIXTO GOMEZ SANTAMARIA, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha febrero 05 de 2020 y valor de \$ 20.000.000 de pesos, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al abogado ROGER ALBERTO PEREZ TORRES en calidad de endosatario en procuración, para el cobro judicial del demandante JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

#### RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ, contra SIXTO GOMEZ SANTAMARIA, respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 05 de FEBRERO de 2020 y valor de \$ 20.000.000 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado ROGER ALBERTO PEREZ TORRES en calidad de endosatario en procuración, para el cobro judicial del demandante JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
EL JUEZ:  
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPALMALAMBO -  
ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 84 de fecha 14 de junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0005800 EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ.  
DEMANDADO: SIXTO GOMEZ SANTAMARIA.

**Firmado Por:**

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc7a73e8e7a9dcb139cecece4919125d5d88aee424650d1295055fee76b259f**

Documento generado en 13/06/2023 04:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00064 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY.

DEMANDADO: JOSE LIBARDO GALLEGO RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de junio de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOTECHNOLOGY y demandada JOSE LIBARDO GALLEGO RODRIGUEZ, apoderada MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, trece de junio (13) de dos mil veinte y tres (2023).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS**

Aclare y precise, desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990; indique el medio de otorgar representación, endoso en procuración o poder con reconocimiento de presentación personal; No se admite demanda y poder por las razones antes señaladas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00064 EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY.  
DEMANDADO: JOSE LIBARDO GALLEGO RODRIGUEZ.

fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOTECHNOLOGY contra JOSE LIBARDO GALLEGO RODRIGUEZ, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha agosto 29 de 2022 y valor de \$ 4.500.000 de pesos, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la abogada MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO en calidad de apoderada, para el cobro judicial del demandante JOSE LIBARDO GALLEGO RODRIGUEZ.  
POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

### RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por COOTECHNOLOGY, contra JOSE LIBARDO GALLEGO RODRIGUEZ, respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 29 de agosto de 2022 y valor de \$ 4.500.000 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener a la abogada MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONDO en calidad de apoderada, para el cobro judicial del demandante COOTECHNOLOGY.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
EL JUEZ:  
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPALMALAMBO -  
ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 84 de fecha 14 de junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4ca9006e59acc0de5ecb52e80237664b4232e0ddc7b734bc928ad3127bc023**

Documento generado en 13/06/2023 04:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PERTENENCIA  
RADICADO No. 08433408900120170015600  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA Y LIGIA CORTEZ COREÑA.  
DEMANDADO: NANCY DE JESÚS BALLESTAS RICO Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue devuelto el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad -Atlántico. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 20 de abril de 2023, proveniente del correo electrónico [j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), fue recibida comunicación por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, mediante el cual, remitieron auto aclaratorio y link del expediente.

Pues bien, en primer lugar, se tiene que el proceso de la referencia se remitió el 11 de noviembre de 2021 con destino a los correos: [ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de que se surtiera apelación de sentencia proferida dentro del presente proceso, no obstante, hasta la fecha, es preciso indicar que no había sido devuelto por parte del Juez Superior hasta la fecha.

Así las cosas, revisado el link aportado, se tiene que el ad quem, mediante sentencia de fecha 13 de octubre de 2022, resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico), por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de mérito propuestas por la parte demandada y tercero coadyuvante.*

*TERCERO: DECLARASE que Pertenecen a JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA y LIGIA CORTEZ COREÑA, en dominio pleno y absoluto, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble situado en la Carrera 1 junto con el lote de terreno que la contiene, marcada con el número 17 del bloque 17 No. 4 – 275 en jurisdicción del Municipio de Malambo (Atlántico), cuyas medidas y linderos son: Por el NORTE; mide (7.00 mts), linda con la carrera 1; por el SUR; mide (7.00 Mts); linda con predios de GUSTAVO JURADO; por el ESTE; mide (17.00 Mts.); linda con lote No. 18 Bloque 15 y por el OESTE; mide (17.00 Mts.), linda con el lote 16 Bloque 15 A identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041-21651, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.*

*CUARTO: ORDENASE la inscripción de esta sentencia en libro pertinente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad según a lo previsto por el artículo 2.534 del Código Civil; folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21651, para tal efecto, se dispone por*



*PERTENENCIA*  
*RADICADO No. 08433408900120170015600*  
*DEMANDANTE: JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA Y LIGIA CORTEZ COREÑA.*  
*DEMANDADO: NANCY DE JESÚS BALLESTAS RICO Y PERSONAS INDETERMINADAS.*  
*ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE*

*secretaría expedir a costas de la parte interesada fotocopias autenticadas de esta providencia para los fines legales pertinentes.*

*QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la admisión de la demanda. Líbrese el oficio de rigor.*

*QUINTO: Sin costas en esta instancia.*

*SEXTO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen una vez agotado el trámite de rigor; se librará por secretaria el oficio y comunicaciones del caso.”*

Así mismo, en providencia de fecha 17 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad –Atlántico, ordenó:

*“PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 13 de octubre de 2022, proferida por este Juzgado, con relación al segundo apellido de la parte demandante en pertenencia el cual quedará de la siguiente manera:*

*“TERCERO: DECLARASE que Pertenecen a JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA y LIGIA CORTEZ CORENA, en dominio pleno y absoluto, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble situado en la Carrera 1 junto con el lote de terreno que la contiene, marcada con el número 17 del bloque 17 No. 4 – 275 en jurisdicción del Municipio de Malambo (Atlántico), cuyas medidas y linderos son: Por el NORTE; mide (7.00 mts), linda con la carrera 1; por el SUR; mide (7.00 Mts); linda con predios de GUSTAVO JURADO; por el ESTE; mide (17.00 Mts.); linda con lote No. 18 Bloque 15 y por el OESTE; mide (17.00 Mts.), linda con el lote 16 Bloque 15 A, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041-21651, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.”*

*SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.”*

En virtud de lo anterior, el Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y ordenará oficiar a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDÍA DE MALAMBO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, informándoles la decisión tomada por el Juez Superior y den cumplimiento a la misma y se liquiden los impuestos a los que haya lugar, en aras de registrar la sentencia ante la ORIP respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## **RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad –Atlántico dentro de la apelación de sentencia, en la cual se resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico), por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.*



*PERTENENCIA*

*RADICADO No. 08433408900120170015600*

*DEMANDANTE: JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA Y LIGIA CORTEZ COREÑA.*

*DEMANDADO: NANCY DE JESÚS BALLESTAS RICO Y PERSONAS INDETERMINADAS.*

*ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE*

*SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de mérito propuestas por la parte demandada y tercero coadyuvante.*

*TERCERO: DECLARASE que Pertenecen a JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA y LIGIA CORTEZ COREÑA, en dominio pleno y absoluto, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble situado en la Carrera 1 junto con el lote de terreno que la contiene, marcada con el número 17 del bloque 17 No. 4 – 275 en jurisdicción del Municipio de Malambo (Atlántico), cuyas medidas y linderos son: Por el NORTE; mide (7.00 mts), linda con la carrera 1; por el SUR; mide (7.00 Mts); linda con predios de GUSTAVO JURADO; por el ESTE; mide (17.00 Mts.); linda con lote No. 18 Bloque 15 y por el OESTE; mide (17.00 Mts.), linda con el lote 16 Bloque 15 A identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041-21651, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.*

*CUARTO: ORDENASE la inscripción de esta sentencia en libro pertinente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad según a lo previsto por el artículo 2.534 del Código Civil; folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21651, para tal efecto, se dispone por secretaría expedir a costas de la parte interesada fotocopias autenticadas de esta providencia para los fines legales pertinentes.*

*QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la admisión de la demanda. Líbrese el oficio de rigor.*

*QUINTO: Sin costas en esta instancia.*

*SEXTO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen una vez agotado el trámite de rigor; se libraré por secretaria el oficio y comunicaciones del caso.”*

2. Disponer que la anterior sentencia, fue corregida mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, el cual ordenó:

*“PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 13 de octubre de 2022, proferida por este Juzgado, con relación al segundo apellido de la parte demandante en pertenencia el cual quedará de la siguiente manera:*

*“TERCERO: DECLARASE que Pertenecen a JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA y LIGIA CORTEZ CORENA, en dominio pleno y absoluto, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble situado en la Carrera 1 junto con el lote de terreno que la contiene, marcada con el número 17 del bloque 17 No. 4 – 275 en jurisdicción del Municipio de Malambo (Atlántico), cuyas medidas y linderos son: Por el NORTE; mide (7.00 mts), linda con la carrera 1; por el SUR; mide (7.00 Mts); linda con predios de GUSTAVO JURADO; por el ESTE; mide (17.00 Mts.); linda con lote No. 18 Bloque 15 y por el OESTE; mide (17.00 Mts.), linda con el lote 16 Bloque 15 A, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041-21651, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.”*

*SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.”*



PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120170015600

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA Y LIGIA CORTEZ COREÑA.

DEMANDADO: NANCY DE JESÚS BALLESTAS RICO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

3. Oficiar a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDÍA DE MALAMBO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, informándoles la decisión tomada por el Juez Superior, den cumplimiento a la misma y se liquiden los impuestos a los que haya lugar, en aras de registrar la sentencia ante la ORIP respectiva.
4. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 505-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 84 de fecha 14 de junio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dfa458853ee3a009190d0b5732ed30c97643fab784ac1338f7ce6b509d28ca**

Documento generado en 13/06/2023 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120170015600

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA Y LIGIA CORTEZ COREÑA.

DEMANDADO: NANCY DE JESÚS BALLESTAS RICO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Malambo, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0364AB

1. Señores GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.
2. Señores ALCALDÍA DE MALAMBO.
3. Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD.

PERTENENCIA

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00156-00

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA 72054018 Y LIGIA CORTEZ COREÑA C.C. 23243617

DEMANDADO: NANCY DE JESÚS BALLESTAS RICO C.C. 22417894

Este Juzgado, le informa que de conformidad con auto de fecha 13 de junio de 2023, se ordenó:

*“1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad –Atlántico dentro de la apelación de sentencia, en la cual se resolvió:*

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico), por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de mérito propuestas por la parte demandada y tercero coadyuvante.*

*TERCERO: DECLARASE que Pertenecen a JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA y LIGIA CORTEZ COREÑA, en dominio pleno y absoluto, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble situado en la Carrera 1 junto con el lote de terreno que la contiene, marcada con el número 17 del bloque 17 No. 4 – 275 en jurisdicción del Municipio de Malambo (Atlántico), cuyas medidas y linderos son: Por el NORTE; mide (7.00 mts), linda con la carrera 1; por el SUR; mide (7.00 Mts); linda con predios de GUSTAVO JURADO; por el ESTE; mide (17.00 Mts.); linda con lote No. 18 Bloque 15 y por el OESTE; mide (17.00 Mts.), linda con el lote 16 Bloque 15 A identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041-21651, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.*

*CUARTO: ORDENASE la inscripción de esta sentencia en libro pertinente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad según a lo previsto por el artículo 2.534 del Código Civil; folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21651, para tal efecto, se dispone por secretaría expedir a costas de la parte interesada fotocopias autenticadas de esta providencia para los fines legales pertinentes.*

*QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la admisión de la demanda. Líbrese el oficio de rigor.*

*QUINTO: Sin costas en esta instancia.*



PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120170015600

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA Y LIGIA CORTEZ COREÑA.

DEMANDADO: NANCY DE JESÚS BALLESTAS RICO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

*SEXTO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen una vez agotado el trámite de rigor; se libraré por secretaria el oficio y comunicaciones del caso.”*

2. *Disponer que la anterior sentencia, fue corregida mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, el cual ordenó:*

*“PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 13 de octubre de 2022, proferida por este Juzgado, con relación al segundo apellido de la parte demandante en pertenencia el cual quedará de la siguiente manera:*

*“TERCERO: DECLARASE que Pertenecen a JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA y LIGIA CORTEZ CORENA, en dominio pleno y absoluto, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble situado en la Carrera 1 junto con el lote de terreno que la contiene, marcada con el número 17 del bloque 17 No. 4 – 275 en jurisdicción del Municipio de Malambo (Atlántico), cuyas medidas y linderos son: Por el NORTE; mide (7.00 mts), linda con la carrera 1; por el SUR; mide (7.00 Mts); linda con predios de GUSTAVO JURADO; por el ESTE; mide (17.00 Mts.); linda con lote No. 18 Bloque 15 y por el OESTE; mide (17.00 Mts.), linda con el lote 16 Bloque 15 A, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041-21651, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.”*

*SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.”*

3. *Oficiar a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDÍA DE MALAMBO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, informándoles la decisión tomada por el Juez Superior, den cumplimiento a la misma y se liquiden los impuestos a los que haya lugar, en aras de registrar la sentencia ante la ORIP respectiva.*

4. *Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dd33ad2af4aec994917a15e140017050136af6f8276933f10bdde4c60a9720**

Documento generado en 13/06/2023 04:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210035300  
DEMANDANTE: YISELA NAILET OROZCO VALEGA  
DEMANDADO: CARLOS JESÚS VALDÉS PALOMINO  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 21 de abril de 2023, por KARELIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en calidad de apoderada de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$ 10.557.682,89) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde noviembre de 2018 hasta finales de abril de 2023.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de medida cautelar presentada el 21 de abril de 2023, mediante la cual la apoderada solicitó fijar cuota alimentaria por valor de \$ 200.000 mensuales, a título de alimentos en contra de CARLOS JESÚS VALDÉS PALOMINO, tenemos que dentro del presente proceso se encuentra decretada ya una medida cautelar del 30% de los dineros que percibe el demandado CARLOS JESÚS VALDÉS PALOMINO, como patrullero de la POLICÍA NACIONAL, discriminados de la siguiente forma: 15% por ciento por concepto de ejecutivo y el 15% por concepto de cuota alimentaria, ello a favor de la demandante YISELA NAILET OROZCO VALEGA, razón por la cual el Despacho se abstendrá de decretar nueva medida y en su lugar, de oficio requerirá al pagador de la POLICÍA NACIONAL, con el fin de que haga las retenciones en debida forma, de acuerdo al porcentaje decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$ 10.557.682,89) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde noviembre de 2018 hasta finales de abril de 2023.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.
3. De oficio, requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL con el fin de que haga las retenciones en debida forma, de acuerdo al porcentaje decretado en cuantía del 30% de los dineros que percibe el demandado CARLOS JESÚS VALDÉS PALOMINO, como patrullero de la POLICÍA NACIONAL, discriminados de la siguiente forma: 15% por ciento por concepto de ejecutivo el cual deberá consignar en la casilla 1 y el 15% por concepto de cuota alimentaria el cual deberá consignar en la casilla 6.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210035300  
DEMANDANTE: YISELA NAILET OROZCO VALEGA  
DEMANDADO: CARLOS JESÚS VALDÉS PALOMINO  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

4. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 506-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 84 de fecha 14 de junio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7441fcbd4fc6f48d133ab5f4c2598331d4704f2adae00125314f1496f6ffdf9a**

Documento generado en 13/06/2023 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210035300  
DEMANDANTE: YISELA NAILET OROZCO VALEGA  
DEMANDADO: CARLOS JESÚS VALDÉS PALOMINO  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Malambo, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0365AB

Señor pagador y/o tesorero POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00353-00  
DEMANDANTE: YISELA NAILET OROZCO VALEGA C.C. 1048325834  
DEMANDADO: CARLOS JESÚS VALDÉS PALOMINO C.C. 1143127572

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendaro 13 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó:

“(…) 3. De oficio, requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL con el fin de que haga las retenciones en debida forma, de acuerdo al porcentaje decretado en cuantía del 30% de los dineros que percibe el demandado CARLOS JESÚS VALDÉS PALOMINO, como patrullero de la POLICÍA NACIONAL, discriminados de la siguiente forma: 15% por ciento por concepto de ejecutivo el cual deberá consignar en la casilla 1 y el 15% por concepto de cuota alimentaria el cual deberá consignar en la casilla 6.

4. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. (…)”

Así las cosas, realizar correctamente las retenciones al interior del presente proceso, en el entendido en que deben hacerse dos consignaciones mensuales: una por concepto de ejecutivo y otra por concepto de alimentos y sírvase consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 o 6 según corresponda y a favor de la parte demandante YISELA NAILET OROZCO VALEGA identificada con C.C. 1048325834.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez

**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9bc4215a8deaed5775e918930e3e53396992dd41f44870668e69be2204ee81**

Documento generado en 13/06/2023 04:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210054300  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA  
DEMANDADO: ANTONIO JESÚS BARROS LIEVANO  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de medida cautelar. Sírvese proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica [silvanabarrios301@hotmail.com](mailto:silvanabarrios301@hotmail.com) fue recibido el 25 de abril de 2023, escrito por parte de SILVANA BARRIOS NAVARRETE, quien en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó medida cautelar sobre bien inmueble de propiedad del demandado, aportando con ello, certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula No. 041-36623.

Pues bien, el artículo 599 del Código General del Proceso, reza:

*“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”* (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Respecto de medidas cautelares de bienes inmuebles, precisa el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (...)”*

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, resulta procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante y en consecuencia este Despacho ordena decretar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado ANTONIO JESÚS BARROS LIEVANO, inmueble identificado con número de matrícula 041-36623 ubicado en la KR 27 No. 25-89 URB EL CONCORDE, en jurisdicción del municipio de Malambo - Atlántico.



*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*

*RADICADO No. 08433408900120210054300*

*DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA*

*DEMANDADO: ANTONIO JESÚS BARROS LIEVANO*

*ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR*

Por otro lado, revisado el proceso, se tiene que dentro del proceso sub examine fue librado mandamiento de pago desde el mes de junio de 2022, providencia en la cual se ordenó notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, sin embargo no se ha dado cumplimiento a ello, resultando procedente aplicar lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual determina:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

En virtud de lo anterior, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia y proceda a notificar a la parte demandada, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderada SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notificar a la parte demandada ANTONIO BARROS LIEVANO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210054300  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA  
DEMANDADO: ANTONIO JESÚS BARROS LIEVANO  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado ANTONIO JESÚS BARROS LIEVANO, inmueble identificado con número de matrícula 041-36623 ubicado en la KR 27 No. 25-89 URB EL CONCORDE, en jurisdicción del municipio de Malambo - Atlántico. Líbrese el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Requerir a la parte demandante a través de su apoderada SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notificar a la parte demandada ANTONIO BARROS LIEVANO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 507-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 84 de fecha 14 de junio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58ef79e1ccfb05a9272d375628e8cac08c0b6c8676b4da560ec3f2540605276**

Documento generado en 13/06/2023 04:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210054300  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA  
DEMANDADO: ANTONIO JESÚS BARROS LIEVANO  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0367AB

Señores Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2021-00543-00  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 9005289101  
DEMANDADO: ANTONIO JESÚS BARROS LIEVANO C.C. 8731658

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 13 de junio de 2023, resolvió:

*“1. Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado ANTONIO JESÚS BARROS LIEVANO, inmueble identificado con número de matrícula 041-36623 ubicado en la KR 27 No. 25-89 URB EL CONCORDE, en jurisdicción del municipio de Malambo - Atlántico. Líbrese el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.*

*2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido, haga la respectiva inscripción y rinda un informe cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe849f8a045fd8e4665e550c35040ef3b5db6d0d9e217f27b646fc3b8e3ec02b**

Documento generado en 13/06/2023 04:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150082500  
DEMANDANTE: COOMULCARCOL  
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS  
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó decretar medidas cautelares. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica [jjbmorales77@gmail.com](mailto:jjbmorales77@gmail.com), fue allegada solicitud de decreto de medida cautelar de embargo de dinero en entidades bancarias, el día 26 de abril de 2023, por parte del apoderado JHON JAIRO BASILIO MORALES.

Pues bien, se tiene que actualmente la obligación asciende a la suma de \$ 18.253.120, suma de dinero que no se ha cancelado en su totalidad y estando pendiente la liquidación de costas.

Así las cosas, resulta del caso estudiar de fondo la solicitud de medida cautelar solicitada. Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dinero en bancos, lo siguiente:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Pues bien, en cuanto a la medida de dinero en entidades bancarias el Despacho se abstendrá de estudiarla dirigida al banco GNB SUDAMERIS toda vez que dicha medida fue decretada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, debiendo el apoderado radicar el oficio respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS en cuentas corrientes, de ahorro, cesantías y/o CDT, en los bancos: FINANDINA, ITAU CORPBANCA, W S.A., MULTIBANK S.A., COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA S.A., SANTANDER, PROCEDIT S.A., GRUPO BOLIVAR S.A., COLTEFINANCIERA, CORFICOLOMBIANA, TUYA, CREDIFAMILIA, BNP PARIBAS, FINANCIERA DAN REGIONAL, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO REGIONAL S.A., FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. Y CREDIFINANCIERA S.A., siempre y cuando sean de naturaleza embargable.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 20.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150082500  
DEMANDANTE: COOMULCARCOL  
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS  
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

## RESUELVE

1. Decretar el embargo retención de los dineros que posea la parte demandada RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS en cuentas corrientes, de ahorro, cesantías y/o CDT, en los bancos: FINANDINA, ITAU CORPBANCA, W S.A., MULTIBANK S.A., COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA S.A., SANTANDER, PROCEDIT S.A., GRUPO BOLIVAR S.A., COLTEFINANCIERA, CORFICOLOMBIANA, TUYA, CREDIFAMILIA, BNP PARIBAS, FINANCIERA DAN REGIONAL, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO REGIONAL S.A., FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. Y CREDIFINANCIERA S.A., siempre y cuando sean de naturaleza embargable., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.
2. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 20.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLÍN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 508-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 84 de fecha 14 de junio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01aff13971c4e7d0e65382ea51f1b82e33a39a3f23ff8d801101d7bdd72cc11d**

Documento generado en 13/06/2023 04:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150082500  
DEMANDANTE: COOMULCARCOL  
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS  
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

Malambo, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0368AB

Señores Bancos: FINANDINA, ITAU CORPBANCA, W S.A., MULTIBANK S.A., COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA S.A., SANTANDER, PROCEDIT S.A., GRUPO BOLIVAR S.A., COLTEFINANCIERA, CORFICOLOMBIANA, TUYA, CREDIFAMILIA, BNP PARIBAS, FINANCIERA DAN REGIONAL, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO REGIONAL S.A., FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. Y CREDIFINANCIERA S.A.,

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00825-00  
DEMANDANTE: COOMULCARCOL NIT. 900.674.230-4  
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS C.C. 8681429

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendarado 13 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió:

*“1. Decretar el embargo retención de los dineros que posea la parte demandada RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS en cuentas corrientes, de ahorro, cesantías y/o CDT, en los bancos: FINANDINA, ITAU CORPBANCA, W S.A., MULTIBANK S.A., COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA S.A., SANTANDER, PROCEDIT S.A., GRUPO BOLIVAR S.A., COLTEFINANCIERA, CORFICOLOMBIANA, TUYA, CREDIFAMILIA, BNP PARIBAS, FINANCIERA DAN REGIONAL, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO REGIONAL S.A., FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. Y CREDIFINANCIERA S.A., siempre y cuando sean de naturaleza embargable., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.*

*2. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 20.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.*

*3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOMUPROCOM identificado con NIT. 900.331.811-1.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150082500  
DEMANDANTE: COOMULCARCOL  
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS  
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f280e573ebd8e97cbac1dd31fc3e68d793375fd11aa3edf4b43ff1ad09844cf**

Documento generado en 13/06/2023 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>